

**CIRCULAR No. 00 3**
(12 de agosto de 2025)

PARA: Secretario de Tránsito y Transporte, Director de movilidad y control vial, inspectores de tránsito, agentes de tránsito y transporte adscritos y por contrato, directores y servidores públicos de la Secretaría de Tránsito y Transporte/Comunidad en general

DE: Secretaria Privada/Despacho del alcalde

ASUNTO: Lineamientos para actuaciones administrativas en curso y atención de solicitudes en el marco de la suspensión del Decreto 0090 del 5 de junio de 2025.

1. OBJETIVO

Por medio de la presente circular se precisan los lineamientos para actuaciones administrativas en curso y atención de solicitudes en el marco de la suspensión del Decreto municipal 0090 del 5 de junio de 2025 por parte del juez de tutela Rad. 680012333000-2025-00360-00 del Tribunal Administrativo de Santander Mag. Ponente: María Eugenia Carreño Gómez, con fallo del 18 de julio de 2025 y auto de apertura de incidente de desacato de fecha 11 de agosto de 2025 que ordenó dejar sin efectos el numeral 3.2.1. del auto de fecha 2 de diciembre de 2024 proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga en lo referente a la aplicación del pico y placa en los municipios de Piedecuesta, Floridablanca y Girón, el cual surte efectos a partir del día 13 de agosto de 2025.

2. COMPETENCIA

El artículo 3° ibídem, prescribe que son autoridades de tránsito entre otros, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, quienes pueden expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

El Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, en ejercicio de sus competencias de verificación al cumplimiento del fallo de la acción popular 680013331 013 2010 00412 00, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, requirió a los municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta, para que se incluyera dentro de los planes de acción algunas medidas restrictivas para prevenir el transporte informal, dentro de las que se encuentra el pico y placa metropolitano.

En atención al fallo reseñado, la administración municipal expidió los Decretos municipales 003 de 2025, el modificatorio 0051 del 26 de marzo de 2025 con restricciones por sectores de las vías nacionales que cruzan la jurisdicción municipal y por último el decreto 0090 de 2025, este último extendiendo la restricción de circulación de motocicletas por todas las vías del casco urbano.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Santander en fallo de tutela radicado N° 680012333000-2025-00360-00 de fecha 18 de julio de 2025, tuteló el derecho a la libertad de locomoción del señor Yesid Leonardo Silva por la medida de restricción impuesta

[/AlcaldiaDeGiron](#)[/@Alcaldia-Giron](#)[@alcaldiaGiron](#)[@AlcaldiaGiron](#)



mediante el numeral 3.2.1. del auto del 2 de diciembre de 2024 consistente en la extensión del pico y placa metropolitano a los municipios de Floridablanca, Girón y Piedecuesta, ordenando dejar sin efectos su aplicación en el término de un mes a partir de la notificación de dicha providencia con efectos *inter comunis*.

Como consecuencia de la suspensión decretada es preciso fijar los lineamientos para las actuaciones administrativas en curso y la atención de solicitudes en el marco de la suspensión del Decreto municipal 0090 de 2025.

3. ALCANCE

El presente análisis inicia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resalto fuera de texto).

En este sentido, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la suspensión del acto administrativo afecta su eficacia, situación que conlleva la pérdida de su ejecutoriedad en tanto subsista dicha medida. Lo anterior, significa que la suspensión impide la ejecución del acto administrativo, pero bajo la institución en comento no se desvirtúa su existencia.

Como se puede observar, el acto administrativo existe en el ordenamiento jurídico, pero la administración pierde toda competencia para hacer exigible su cumplimiento, ya que la suspensión, como lo ha reconocido el Consejo de Estado¹, busca la cesación de los efectos que pueden llegar a producirse.

En este orden, los efectos de la suspensión son hacia el futuro (ex nunc), mientras que los relacionados con la nulidad del acto administrativo son hacia el pasado, es decir desde la expedición del acto anulado (ex tunc). Esta posición ha sido reiterada por las diferentes secciones del Consejo de Estado² destacándose, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

"Sección Primera. Expediente 306. Auto 8 de mayo de 1992.

"(...) la Sala estima conducente una vez más hacer hincapié en que decretada la suspensión provisional la actora recobró su derecho al pago de los subsidios; y, es lógico que el no pago de los subsiguientes, no es una consecuencia de los actos acusados, ya que estos, al ser suspendidos, dejaron de producir hacia el futuro efectos nocivos".

Sección Primera Expediente 3566. Auto 19 de diciembre de 1995

"No es posible decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto ya consumados (...), la figura excepcional de la suspensión provisional existe para evitar que los efectos

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil afirmó lo contrario (rad. 11001-03-06-000-2006-00098-00)

² Ibidem.





de un acto ilegal se produzcan o se continúen produciendo, sin perjuicio de que los ya producidos desaparezcan jurídica y retroactivamente si en virtud de los efectos propios de la sentencia de nulidad, ésta es favorable a las pretensiones de la demanda".

Sección Segunda. Expediente 7894 del 20 de abril de 1993

"La figura de la suspensión provisional como su nombre lo indica, tiene por finalidad dejar sin efectos un acto administrativo, temporalmente, mientras, se decide en definitiva sobre su legalidad.

"Por tanto, cuando el acto ha cumplido todos sus efectos no es posible suspenderlo puesto que con la suspensión no se retrotrae la actuación cumplida, al momento de la expedición del acto; la suspensión opera hacia el futuro.

"Del texto mismo de la resolución acusada se desprende que la fecha de iniciación del concurso era el 21 de octubre de 1992 y la lista de elegibles, resultado de la correspondiente evaluación, debería publicarse el 10 de noviembre de 1992.

"No pudiéndose suspender los efectos ya producidos por el acto acusado, es decir la realización del concurso en el que participaron quienes reunían los requisitos señalados en la convocatoria, carece totalmente de eficacia la suspensión provisional y no cumple en este caso la finalidad inherente a esta figura. Por esa razón no es posible acceder a esta petición".

Sección Quinta. Expediente 2605. Auto del 13 de agosto de 2001: "Suspendida una norma por decisión judicial en lo contencioso administrativo, no puede ser aplicada por la administración, ni exigir su cumplimiento. Desde el momento en que queda en firme el auto que la decretó".

Sección Tercera. Expediente 27997 Auto del 27 de enero de 2005: "...la decisión de suspensión provisional no permite retrotraer situaciones al estado inicial, efectos que solo son propios de la sentencia anulatoria, de tal manera que, si el acto en relación con el cual se pretende la suspensión de sus efectos, ya los produjo, la figura resulta improcedente, a menos que se trate de efectos prolongados en el tiempo, esto es, que se van dando de manera sucesiva.

"El efecto del acto de adjudicación de un contrato, es uno solo: la suscripción del contrato. Después de celebrado el contrato, los efectos del acto de adjudicación se habrán agotado, y entonces mal puede decretarse la suspensión provisional, dado que esta figura solo permite atajar los efectos que no se han producido, para suspenderlos."(Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo explicado, puede concluirse que la suspensión genera efectos hacia el futuro, no afecta la vigencia del acto, por lo cual este se mantiene en el ordenamiento jurídico, pero si afecta su eficacia, siendo imposible para la administración ejecutarlo o exigir su cumplimiento, hasta tanto se mantenga la suspensión.

Así las cosas, es dable concluir que los efectos del decreto municipal 0090 de 2025 se encuentran transitoriamente suspendidos por causa de la sentencia proferida en virtud de la acción de tutela antes señalada.





Del análisis efectuado se llega a las siguientes conclusiones tras la orden de suspensión del decreto 0090 de 2025 emitida por el Tribunal Administrativo de Santander. así:

1. A partir de la suspensión de los efectos del decreto municipal 0090 de 2025, las autorizaciones, solicitudes, trámites, permisos, derechos de petición, procedimientos policivos y en general los pronunciamientos a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte, radicados antes del 13 de agosto de 2025, deberán resolverse considerando los supuestos a los que se hace mención en los numerales anteriores y atendiendo la aplicación del Decreto municipal 0090 de 2025 y demás disposiciones que lo reglamentan.
2. Las infracciones aplicables y demás solicitudes referentes a la norma de restricción vehicular aplicable que no hayan sido decididas con anterioridad al 13 de agosto de 2025, deberán resolverse en el marco de lo dispuesto en el Decreto municipal 0090 de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes radicadas que se refieran a inquietudes relacionadas con aplicación de norma de restricción vehicular durante el lapso de producción de efectos del Decreto municipal 0090 de 2025, deberán analizarse según la norma aplicable en la época de los hechos, aclarando en todo caso que sobre el decreto existe una sentencia proferida en virtud de la acción de tutela.
3. Que, a partir de la fecha, se ordena la suspensión de la aplicación de las medidas restrictivas para todos los vehículos en el Municipio de Girón en general contenidas en el Decreto municipal 0090 de 2025.

Cordialmente,


CAMPO ROJAS RAMÍREZ PADILLA
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Edgar Calixto Rojas Román - Profesional Universitario
Revisó: Juan José Gómez Vélez - secretario de Tránsito y Transporte
Revisó: Aspectos Jurídicos - Nicolás Landazábal Espinosa- secretario Jurídico y Defensa Judicial
Revisó: Xiomara Patricia Guerrero Salazar-Directora de Control Documental



/AlcaldiaDeGiron



/@Alcaldia-Giron



@alcaldiaGiron



@AlcaldiaGiron

Dirección: Carrera 25 No. 30 - 32, Parque Principal, San Juan de Girón - Santander
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00m y de 02:00 p.m. a 06:00p.m.
PBX: (+57) 607 7 646 30 30 / Línea Fax: (+57) 607 7 646 68 61